



# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 12 de Julio de 1904.

NUM. 35

## PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,  
**MANUEL AMADOR GUERRERO.**

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.  
Casa particular: Parque de la Catedral, número...

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,  
**TOMAS ARIAS.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda,  
**F. V. DE LA ESPRIELLA.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 15.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,  
**JULIO J. FABREGA.**

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Acedo Gómez, número...

Secretario de Fomento,  
**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Valharno, número...

## ANTONIO ELIAS DORADO G.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno,

**DANIEL BALLEEN.**

## HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

**J. E. Lefevre.**

## CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Págs.

Ley 87 de 1904, de 30 de Junio, por la cual se aprueba un contrato (el celebrado con la United Fruit Co., para la construcción de un ferrocarril o apertura de un canal que ponga en comunicación el río Sixaola en la Provincia de Bocas del Toro.

comunicación el río Changüinola con el río Sixaola en la Provincia de Bocas del Toro.

Ley 84 de 1904, de 5 de Julio, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen fiscal.

## PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 85 de 1904, de 30 de Junio, que prorroga las sesiones de la Convención Nacional.

Decreto número 86 de 1904, de 1.º de Julio, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Cablegramas.

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 25 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 54 de 1904, de 27 de Junio, por el cual se crea una nueva Sección en la Escuela de Niñas de Calidonia, se hacen dos promociones y un nombramiento.

Decreto número 55 de 1904, de 28 de Junio, por el cual se nombra suplentes de los Fiscales de Circuito.

Provincia de Panamá.

Cuadro que manifiesta las salidas de buques durante el mes de Enero de 1904.

Provincia de Colón.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia a la Administración Provincial de Hacienda, correspondiente al mes de Mayo de 1904.

Avisos.

Edictos.

## GOBIERNO NACIONAL.

## PODER LEGISLATIVO.

LEY N.º DE 1904.

(30 DE JUNIO).

por la cual se aprueba un contrato (el celebrado con la United Fruit Co., para la construcción de un ferrocarril o apertura de un canal que ponga en comunicación el río Changüinola con el río Sixaola en la Provincia de Bocas del Toro.

La Convención Nacional de Panamá.

Visto el Contrato que a la letra dice:

“Los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas, debidamente autorizado por Su Excelencia el

Presidente de la República, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará *El Gobierno*, y Herberto Leer, en representación y con poderes suficientes de la United Fruit Co., por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará *El Concesionario*, declaran haber celebrado el siguiente contrato:

“Art. 1.º El Gobierno otorga al Concesionario privilegio exclusivo, por el término de cincuenta y cinco años, contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato, para que a su elección abra, construya y explote un canal que conecte el río Changüinola con el río Sixaola en la Provincia de Bocas del Toro, o construya y explote un ferrocarril que lleve a cabo dicha conexión, en vez del canal. En el caso de que se construya el canal, éste no tendrá menos de cincuenta (50) pies de ancho por ciento cincuenta (150) centímetros de profundidad, y en caso de que el Concesionario resuelva construir el ferrocarril, será de tres (3) pies de ancho con rieles que pesen veinticinco (25) libras por yarda y con traviesas de acero.

“Art. 2.º El Concesionario ó quien sus derechos represente se obliga: “1.º A principiar la obra a más tardar diez y ocho (18) meses después de la aprobación de este Contrato.

“2.º A presentar al Gobierno dentro de los nueve (9) primeros meses del privilegio, los planos y perfiles de la obra y de sus dependencias y anexidades.

“3.º A concluir y poner al servicio público todo el trayecto del ferrocarril ó el canal dentro de los primeros cinco (5) años de la duración del privilegio, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

“4.º A renunciar desde ahora a solicitar del Gobierno indemnización ó pago alguno por los gastos que haya hecho en la obra inclusive los planos y perfiles, si por no cumplir con lo estipulado en las cláusulas 1.º, 2.º y 3.º de este artículo, el Gobierno declara nulo el privilegio con derecho que desde ahora se reserva.

“Art. 3.º El Concesionario ó quien sus derechos represente se obliga: “1.º A dar pasaje libre, en primera clase a todas las autoridades y empleados de la República que en servicio de ella necesitan hacer uso del ferrocarril ó del canal.

“2.º A transportar libre de pago, y en cualquier dirección, las valijas y conductores de los correos nacionales, los presos con sus custodias, las tropas, los efectos de propiedad del Gobierno, como son los pertenecientes a telégrafos, ríes, y los elementos de guerra que por allí se movieren por orden expresa del Gobierno.

“Art. 4.º El Concesionario ó quien sus derechos represente se obliga: “1.º A no prestar el servicio del canal ó del ferrocarril a las personas y efectos cuya conducción sea prohibida por el Gobierno así en tiempo de paz como en el de guerra, salvo el caso de fuerza mayor.

“2.º A mantener siempre en Panamá un representante provisto de poderes suficientes para entenderse con el Gobierno en lo relativo a este Contrato, aunque el domicilio del Concesionario esté en cualquier ciudad extranjera.

“Art. 5.º El precio máximo que el Concesionario ó quien sus derechos represente podrá cobrar por el transporte de las importaciones y exportaciones que se hagan por el ferrocarril ó el canal del río Sixaola al mar ó viceversa no excederá del valor de la tarifa vigente establecida para el servicio del ca-

nal que ya conecta el río Changüinola con el mar, excepción hecha del impuesto ó flete sobre el guineo, por cuyo transporte sólo se cobrará siete y medio (7½) centavos en oro norteamericano ó su equivalente en moneda de plata corriente con el premio al tipo de cambio en la fecha del pago de tal derecho.

“Art. 6.º El Concesionario ó quien sus derechos represente gozará del derecho de introducir al país, libre de toda contribución, impuesto y gravamen nacional, municipal ó de cualquier otro genero, la maquinaria, material rodante, herramientas, rieles, carbón ó cualquier otro combustible ó material que se necesite para la construcción, equipó, explotación y mantenimiento del ferrocarril ó del canal.

“Art. 7.º El Gobierno, durante el término de esta concesión, no podrá hacer a nadie concesiones iguales ó semejantes a éstas en un radio de diez (10) millas en todas direcciones, medidas desde las bocas de los ríos Changüinola y Sixaola.

“Art. 8.º El Concesionario ó quien sus derechos represente tiene obligación de transportar por el ferrocarril ó por el canal todas las producciones de los agricultores circunvecinos, cuando éstos lo soliciten, así como también las importaciones que los mismos agricultores hagan; al efecto, el Concesionario ó quien sus derechos represente tendrá siempre los vehículos necesarios para los transportes, que se harán con la debida oportunidad, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor.

“Art. 9.º Los Concesionarios ó quien sus derechos represente podrá construir una ó más líneas telefónicas ó telefónicas para el servicio de la Empresa, ajustándose a las leyes y demás disposiciones que rijan la materia.

“Dichas líneas telefónicas ó telefónicas el Gobierno podrá hacer uso gratuitamente cuando lo juzgue necesario.

“Art. 10.º El Concesionario tendrá derecho a que se le adjudiquen doscientos metros de terreno baldío ó parcelas de la obra del ferrocarril ó del canal con el objeto de utilizar esos terrenos en beneficio de la Empresa; pero al decretarse la adjudicación se observarán las disposiciones consignadas en el artículo 920 del Código Fiscal de Colombia y las de los artículos 10 y 11 de la Ley 61 de 1874, en vigencia hoy en la República de Panamá.

“Art. 11.º La concesión será por el término de cincuenta y cinco años (55) contados desde el día en que sea aprobado definitivamente este contrato por quienes correspondan, y pasado ese tiempo, el ferrocarril ó el canal, con todos sus auxilios para el transporte, telégrafos y teléfonos, todo en buen estado, pasará a ser propiedad del Gobierno.

“Art. 12.º Como garantía de los derechos del Gobierno, el Concesionario ó quien sus derechos represente, se obliga a formar un inventario general de todo lo que, con arreglo a este contrato, pertenecerá al Gobierno, cinco (5) años antes de terminar esta concesión, inventario que se adicionará cada año subsiguiente con todo lo que adquiera la Empresa para el servicio del ferrocarril ó del canal hasta que termine esta concesión. Tal inventario se protocolizará en la Provincia de Bocas del Toro.

“Art. 13.º El Concesionario ó quien sus derechos represente puede adquirir los terrenos que quiera para establecer fincas agrícolas, sujetándose a



- 5.° Impuesto sobre loterías.
- 6.° Impuesto sobre pesca de concha en obra-pera.
- 7.° Derecho sobre minas.
- 8.° Derecho sobre patentes de invención y registro de marcas de fábrica.
- 9.° Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional.
- 10.° Derecho de registro de instrumentos públicos y privados.
- 11.° Derecho sobre extracción de lastre.
- 12.° Derecho de fero.
- 13.° Derechos consulares.
- 14.° Renta de bienes nacionales.
- 15.° Renta de correos y telégrafos.
- 16.° Ingresos varios y eventuales.
- 17.° Derechos de exportación.
- 18.° Derechos de inmigración.

CAPÍTULO II.

Impuesto comercial.

Artículo 2.° El impuesto comercial comprende:

- 1.° Todos los efectos y artículos de comercio que se introduzcan para la venta ó consumo en el territorio de la Nación;
- 2.° Las operaciones de Banco y cambio de moneda que se practiquen;
- 3.° Las que ejecuten las empresas de navegación en los puertos de la República.

Artículo 3.° Los efectos extranjeros que se introduzcan pagarán el impuesto por una sola vez al llegar al puerto donde se haga la introducción, de conformidad con la tarifa que por esta ley se establece. Dichos efectos se dividirán en tres clases generales y una especial, á saber:

Clases Generales.

- 1.° De artículos no sujetos al pago del impuesto;
- 2.° De artículos gravados con el 15% sobre el valor del artículo según factura; y
- 3.° De artículos gravados por tarifa especial, como los licores.

Clases Especiales.

- 1.° El ganado vacuno que se importe para el consumo público, que pague a razón de \$ 20.00 por cabeza los machos, y \$ 15.00 por cabeza las hembras;
- 2.° La sal, á razón de un peso por quintal durante el año en curso y de \$ 2.00 en los años venideros;
- 3.° El tabaco que pagará \$ 4.00 cada kilogramo de cigarrillos y \$ 2.00 el tabaco en picadura ó en cualquier otra forma;
- 4.° El café que pagará \$ 8.00 el quintal, desde el 1.° de septiembre próximo;
- 5.° Los fosforos que pagarán á razón de \$ 0.50 por cada kilogramo de peso bruto de los de cerilla; \$ 0.30 los de palillo y \$ 0.10 las materias primas para su fabricación;
- 6.° El opio que pagará á razón de \$ 15.00 cada kilogramo una vez terminado el contrato sobre monopolio; y
- 7.° Las monedas de oro legítimo de interior ley á la de la Nación, 17.
- 8.° Corresponden á la primera clase (libre):
  - (a) Los animales vivos propios para el mejoramiento de las razas;
  - (b) El hieno, el guanaco, las plantas vivas, las semillas, barbaños y nagrones.
  - (c) Las máquinas cuyo peso total exceda de mil kilogramos.
  - (d) Las máquinas y aparatos que sirven para construir, mejorar y conservar caminos, abrir y conservar canales de navegación, los carros y utensilios y materiales destinados exclusivamente á caminos de hierro, y los materiales propios para la construcción de telégrafos.
  - (e) El carbón mineral, cuando se introduce por las Compañías nacionales ó extranjeras para su uso particular, los motores de vapor, de cualquier clase, y los puentes de hierro.
  - (f) Los buques armados ó en piezas que se traigan para navegar en aguas de la República y los materiales propios para su construcción.
  - (g) Las materias primas propias para la elaboración de cerveza, velas y jabones, exceptuando el sebo.

(h) Los útiles para la imprenta, considerándose de libros rayado de papel, litografía, fotográficos, zincográficos, de tinta y papel para periódicos y para impresión de libros.

(i) Los libros impresos que vengan por conducto de las oficinas postales y los periódicos impresos que vengan por vidija.

(j) Las monedas de oro legítimas que no sean de ley inferior á las que emita la Nación.

Artículo 4.° Quedan comprendidos en esta clase los efectos exceptuados del pago de derechos por contratos ó privilegios, los que se importen por las Compañías de navegación para el servicio exclusivo de sus vapores; los destinados á los cultos religiosos que sean introducidos por los prebendados, los destinados á los establecimientos de caridad ó beneficencia, siempre que sea solicitada el permiso por la Junta Directiva ó Administrador del establecimiento, mediante juramento de que no tendrán aplicación distinta á la indicada; los destinados á empresas declaradas por el Gobierno de utilidad pública y los que reciban los Agentes diplomáticos para su uso exclusivo.

Corresponden á la segunda clase todos los efectos de cualquier especie que sean no incluidos en las clases primera y tercera.

Corresponden á la tercera clase el alcohol, los licores destilados, los vinos, la cerveza y los líquidos fermentados, el agua de soda, limonadas y bebidas gaseosas, los jarabes, los amargos, extractos y aperitivos y las esencias propias para la fabricación de licores, que pagarán conforme á la siguiente tarifa:

Por cada litro de aguardiente común y sus compuestos, hasta 24 grados del arcometro de Cartier, tales como R. n. Brandy, Gin-bru, Whisky, Anisado remado, Rosol, Naranjaño, etc., un peso cincuenta centavos (\$ 1.50).

Por cada litro de licor de 22 grados á cuarenta y dos grados, como C. Martre, Crema de cacao, Peppermint, Padre Keruan, Kimmel, Ajenjo, etc., dos pesos (\$ 2.00).

Por cada litro de alcohol hasta de 42 grados, un peso (\$ 1.00).

Por cada litro de alcohol de más de cuarenta y dos grados, un peso cincuenta centavos (\$ 1.50).

Por cada litro de líquido condensado de las bebidas gravadas, quince pesos (\$ 15.00).

Por cada litro de amargo ó aperitivo, tales como Amargo de Angostura, Fernet Blanco, Coca, etc., sesenta centavos (\$ 0.60).

Los vinos pagarán así:

Por cada litro de los vinos conocidos con los nombres de Bianco, Tinto ó Burdeos y sus semejantes, diez centavos (\$ 0.10).

Por cada litro de los vinos conocidos con los nombres de Dulce, Seco, Málaga, Jerez, Oporto, Vermont, etc., veinte centavos (\$ 0.20).

Por cada litro de Champaña de cualquier marca, dos pesos (\$ 2.00).

Por cada litro de Cerveza de cualquier clase, veinte centavos (\$ 0.20).

Artículo 5.° Las aguas minerales ó medicinales patentadas, cuando vengán en los envases especiales acostumbrados en las droguerías, pagarán el 25% plata sobre el valor neto en oro.

Artículo 6.° Los licores introducidos á la República, que hayan pagado el impuesto, podrán ser exportados libremente, en parte ó en todo, para el extranjero, y si la exportación tuviera lugar dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la introducción, se devolverán los derechos, previas las formalidades legales.

Artículo 7.° Los Municipios de Panamá y Colon continuarán cobrando el impuesto comercial que corresponden á los viveres de procedencia extranjera destinados al consumo local y que no vienen bajo conocimiento, legítimamente consignados á comerciantes de las ciudades nombradas.

Quedan exceptuados de esta cesión los bultos que contengan arroz, harina, café, maíz y azúcar, los cuales

continuarán pagando el impuesto á la Nación.

Artículo 8.° Las personas que hacen negocios de Banca, es decir: compra ó venta de letras, compra ó descuento de documentos comerciales ó de créditos, y las que se dedican al cambio de monedas, están sujetas al pago de patentes que les den derecho á practicar tales operaciones. Estos establecimientos serán calificados por una Junta compuesta del Gobernador, el Tesorero General de la República ó el Administrador Provincial de Intendencia, según el lugar, y un banquero ó cambista, en la cual actuará como Secretario el que lo sea del Gobernador, y pagarán por mensualidades anticipadas el valor de la patente que les corresponda, según la tabla siguiente:

Establecimientos de primera clase.....	\$ 300.00
Establecimientos de segunda clase.....	" 150.00
Establecimientos de tercera clase.....	" 75.00
Establecimientos de cuarta clase.....	" 25.00
Establecimientos de quinta clase.....	" 10.00

Artículo 9.° Las Compañías de vapores pagarán mensualmente, por impuesto comercial, las sumas siguientes:

Lus de primera clase.....	\$ 100.00
Lus de segunda clase.....	" 75.00
Lus de tercera clase.....	" 50.00

Artículo 10. Pertenecen á la primera clase, las Compañías cuyos buques lleguen á los puertos de la República más de dos veces al mes; á la segunda, aquellas cuyos buques vengán á la República solo dos veces al mes, y á la tercera, las que únicamente reciban y despachen un buque mensual.

Artículo 11. El pago de las cuotas señaladas se verificará por cada una de las Agencias que dichas Compañías tengan establecidas en la República.

Artículo 12. No están sujetas al pago del impuesto, las Compañías de navegación cuyos buques se dediquen únicamente al tráfico interoceánico, ni aquellas que únicamente empleen sus vapores en la comunicación regular entre dos ó mas puertos de la República, sin exigir por el servicio subvención alguna.

Artículo 13. Todo introductor obligado al pago del impuesto comercial de importación presentará á la oficina de Hacienda respectiva un certificado ó cartas marítimas autenticado por el Consul panameño en que conste la suma por la cual ha sido asegurada la factura que se introduce á fin de comprobar su valor real.

Los Consules no tendrán derecho á percibir suma alguna por dicha autenticación.

Artículo 14. En las oficinas de Hacienda no se liquidará el impuesto comercial de liquidación sobre facturas asignadas á comerciantes que declaran las rentas del Fisco declaran falsamente en cuanto al valor real de las facturas recibidas. En este caso, el Administrador de Hacienda constituirá inmediatamente depósito de las mercaderías introducidas, y si tres meses después el introductor no hubiere hecho la declaración real de la factura por liquidar y pagado los derechos con su reintegro del 25% á favor del Tesoro, lo mismo que los demás gastos que el mismo ocasiona, el Administrador declarará que el introductor ha renunciado las mercancías y procederá al remate de ellas para liquidar con el producto de esta subasta lo que el Tesoro se adeude inclusive los demás gastos ya enumerados.

CAPÍTULO III.

Impuesto sobre producción de aguardiente y expendio de licores al por menor.

Artículo 15. La destilación y rectificación de aguardientes se grava con un impuesto mensual de \$ 12.00 sobre cada litro de capacidad para los aparatos de Ertot y sus semejantes que destilan y rectifican simultáneamente, y

\$ 6.00 mensuales sobre cada litro de capacidad para los aparatos simples. El impuesto podrá pagarse por quintales ó por mensualidades anticipadas á voluntad del contribuyente.

Artículo 16. Para averiguar la capacidad de cada alambique, se practicarán las siguientes operaciones:

1.° Se llenará de agua la cántara, ó pieza que haga sus veces, hasta la superficie luego se decantará por litros y se liquidará y cobrará el impuesto sobre el setenta por ciento (70%) de la capacidad total, cuando se trate de aparatos de destilación común; y

2.° Cuando se trate de aparatos de destilación continua, se medirá la cántara, y se medirán también los platos condensadores, de que se componga la columna, y de la capacidad total de esas piezas, se rebajará el treinta por ciento (30%), liquidándose y cobrándose el impuesto sobre el resto ó sea sobre el setenta por ciento (70%) de dicha capacidad.

Artículo 17. Cuando entre la cántara de un alambique de los llamados comunes, y el capitel que la cubre, se coloque con cualquier motivo algún receptáculo, en comunicación con la cántara, se hará medir también dicho receptáculo, como si él formase un solo cuerpo con la cántara, luego se deducirá de la cantidad total el treinta por ciento (30%) destinado para hacer la ebullición, y la diferencia, ó sea el setenta por ciento (70%), será la capacidad sobre la cual debe pagarse el impuesto.

Artículo 18. El derecho de licencias para la venta de aguardientes al por menor se pagará según la categoría del establecimiento en donde se den á la venta, de conformidad con las calificaciones que hagan las Juntas respectivas, con arreglo á la siguiente tarifa:

- 1.° \$ 5.00 mensuales á los que venden licores por valor de tres pesos diarios.
- 2.° \$ 7.00 mensuales á los que venden licores por valor de 4 á 8 pesos diarios.
- 3.° \$ 15.00 á \$ 20.00 mensuales á los que venden licores por valor de 8 á 15 pesos diarios.
- 4.° \$ 30.00 á \$ 40.00 mensuales á los que venden licores por valor de \$ 16.00 á \$ 30.00 diarios.
- 5.° \$ 60.00 á \$ 80.00 mensuales á los que venden licores por valor de \$ 30.00 á \$ 50.00 diarios.
- 6.° \$ 100.00 mensuales á los que venden licores por más de \$ 50.00 diarios.

Artículo 19. Las cantinas ambulantes que se establezcan ocasionalmente en épocas de festividades, sea que pertenezcan ó nó á personas que tengan licencia para la venta de licores, pagarán un derecho de licencia de dos pesos por cada día ó parte del día en que funcionen.

Artículo 20. Están sujetos á pagar el derecho de licencia todas las personas que vendan licores desde una copa hasta una damajuana decantada, entendiéndose por damajuana una medida de 18 litros.

Artículo 21. Los productores que tengan patentados sus alambiques podrán vender sus licores en ellos destinados, por damajuanas, sin necesidad de pagar el derecho de licencia, cuando haya expirado la patente se necesitará permiso especial para verificar esa venta, sin el gravamen del caso.

CAPÍTULO IV.

Impuesto de quintillo de ganados mayor y menor.

Artículo 22. Este impuesto se hará efectivo en la forma siguiente:

- En los distritos de Panamá, Colon y Bocas del Toro, cada cabeza de ganado mayor macho, \$ 8.00.
- Por cada cabeza de ganado mayor hembra, \$ 6.00.
- Por cada cabeza de ganado menor de cerda, \$ 4.00.
- En los demás distritos por cada cabeza de ganado mayor macho, \$ 6.00.
- Por cada cabeza de ganado mayor hembra, \$ 4.00.
- Por cada cabeza de ganado menor de cerda, \$ 2.00.

Artículo 21. Toda patente de invención...

Impuesto sobre el comercio de los valores

Artículo 22. Toda compraventa de valores...

Artículo 23. Toda compraventa de valores...

Artículo 24. Toda compraventa de valores...

Artículo 25. Toda compraventa de valores...

Artículo 26. Toda compraventa de valores...

Artículo 27. Toda compraventa de valores...

Artículo 28. Toda compraventa de valores...

Artículo 29. Toda compraventa de valores...

Artículo 30. Toda compraventa de valores...

Artículo 31. Toda compraventa de valores...

Artículo 32. Toda compraventa de valores...

Artículo 33. Toda compraventa de valores...

Artículo 34. Toda compraventa de valores...

Artículo 35. Toda compraventa de valores...

Impuesto sobre el comercio de los valores

Artículo 36. Toda compraventa de valores...

Artículo 37. Toda compraventa de valores...

Artículo 38. Toda compraventa de valores...

Artículo 39. Toda compraventa de valores...

Artículo 40. Toda compraventa de valores...

Artículo 41. Toda compraventa de valores...

Artículo 42. Toda compraventa de valores...

Artículo 43. Toda compraventa de valores...

Artículo 44. Toda compraventa de valores...

Artículo 45. Toda compraventa de valores...

Artículo 46. Toda compraventa de valores...

Artículo 47. Toda compraventa de valores...

Artículo 48. Toda compraventa de valores...

Artículo 49. Toda compraventa de valores...

Impuesto sobre el comercio de los valores

Artículo 50. Toda compraventa de valores...

Artículo 51. Toda compraventa de valores...

Artículo 52. Toda compraventa de valores...

Artículo 53. Toda compraventa de valores...

Artículo 54. Toda compraventa de valores...

Artículo 55. Toda compraventa de valores...

Artículo 56. Toda compraventa de valores...

Artículo 57. Toda compraventa de valores...

Artículo 58. Toda compraventa de valores...

Artículo 59. Toda compraventa de valores...

Artículo 60. Toda compraventa de valores...

Artículo 61. Toda compraventa de valores...

Artículo 62. Toda compraventa de valores...

Artículo 63. Toda compraventa de valores...

Impuesto sobre el comercio de los valores

Artículo 64. Toda compraventa de valores...

Artículo 65. Toda compraventa de valores...

Artículo 66. Toda compraventa de valores...

Artículo 67. Toda compraventa de valores...

Artículo 68. Toda compraventa de valores...

Artículo 69. Toda compraventa de valores...

Artículo 70. Toda compraventa de valores...

Artículo 71. Toda compraventa de valores...

Artículo 72. Toda compraventa de valores...

Artículo 73. Toda compraventa de valores...

Artículo 74. Toda compraventa de valores...

Artículo 75. Toda compraventa de valores...

Artículo 76. Toda compraventa de valores...

5. Los Consules sólo podrán certificar facturas en que estén anotados bultos con una misma marca, consignados a una sola persona ó Compañía, y para un solo lugar.

2. Por la certificación de los cuatro ejemplares del sobordo en que está especificada la carga que conduce el buque ó vapor, diez pesos por los primeros cien bultos, y dos pesos por cada cien bultos restantes ó fracción de cien.

3. Por visar las patentes de sanidad, que expidan las autoridades ó empleados del puerto de salida, tres pesos.

5. En ningún caso podrán los Consules certificar facturas, ó sobordos ni otro documento que deba conducir un buque ó vapor, después de la fecha en que éste haya zarapado del puerto.

Artículo 58. Los derechos de sobordo en que solamente están anotados artículos de hierro, acero, cobre, zinc, madera, tejas y sus semejantes, sólo pagarán \$10.00, sea cual fuere la cantidad del embarque.

**Bienes nacionales.**

Artículo 59. Los lotes de terreno de la Nación ubicados en la ciudad de Colón que al Gobierno convenga arrendar, lo hará de conformidad con la tarifa que al efecto establece la Ordenanza número 75 de 1894.

**Impuesto sobre portes de correos y telégrafos.**

Artículo 60. Se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

**SERVICIO INTERIOR.**

**Cartas ordinarias.**

Peso en gramos.	Portes.
Hasta 15 .....	\$ 0.05
.. 30 .....	0.10
.. 45 .....	0.15
.. 60 .....	0.20
.. 75 .....	0.25
.. 90 .....	0.30
etc. etc.	

**SERVICIO INTERNACIONAL.**

**Cartas ordinarias.**

Peso en gramos.	Portes.
Hasta 15 .....	\$ 0.10
.. 30 .....	0.20
.. 45 .....	0.30
.. 60 .....	0.40
.. 75 .....	0.50
.. 90 .....	0.60
etc. etc.	

**SERVICIO POSTAL INTERNACIONAL É INTERIOR.**

**Impresos.**

Peso en gramos.	Portes.
Hasta 50 .....	\$ 0.01
.. 100 .....	0.02
.. 150 .....	0.03
.. 200 .....	0.04
.. 250 .....	0.05
.. 300 .....	0.06
etc. etc.	

**Papeles de negocios.**

Peso en gramos.	Portes.
Hasta 250 .....	\$ 0.05
.. 300 .....	0.06
.. 350 .....	0.07
.. 400 .....	0.08
.. 450 .....	0.09
.. 500 .....	0.10
etc. etc.	

**Muestras.**

Peso en gramos.	Portes.
Hasta 100 .....	\$ 0.02
.. 150 .....	0.03
.. 200 .....	0.04
.. 250 .....	0.05

■ No se permiten paquetes que pesen más de 250 gramos.

**Tarifa telegráfica.**

Artículo 61. Por las primeras diez palabras ó por un número menor de

diez, en lenguaje corriente, veinte centavos.

Por cada diez palabras subsiguientes, diez centavos.

Los despachos en cifras ó en que se use alguna clave ó idioma extranjero, pagarán doble tarifa.

No se cobrará por la dirección ni por las firmas de los despachos.

**Derechos de exportación.**

Artículo 62. Esta impuesto grava la exportación de los artículos que en seguida se expresan, así:

Los metales preciosos, el dos por ciento sobre el valor del certificado de fundición y ensayo.

El oro acuñado en monedas ó en alhajas, el uno por ciento sobre el valor del seguro.

El mineral en bruto, dos pesos la tonelada.

Por cada racimo de banana, un centavo oro.

Artículo 63. Quedan derogadas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Dada en Panamá, á los trece días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,  
**JERARDO ORTEGA.**

El Secretario,  
**LADISLAO SOBA.**

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Julio de 1904.

Publíquese y ejecútese.  
**M. AMADOR GUERRERO.**  
El Secretario de Hacienda,  
**F. V. DE LA ESPRIELLA.**

**PODER EJECUTIVO.**

**Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.**

**DECRETO NUMERO 85 DE 1904,**  
(30 DE JUNIO),

que prorroga las sesiones de la Convención Nacional.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 55 de la Constitución,

**DECRETA:**

Artículo único. Prorróganse hasta el día 5 de Junio entrante las sesiones de la Convención Nacional, á fin de que se ocupe en la terminación de la Ley de Presupuestos y haga los nombramientos que le compete conforme á la nueva Ley de elecciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 30 de Junio de 1904.

**M. AMADOR GUERRERO.**  
El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,  
**TOMÁS ARIAS.**

**DECRETO NUMERO 86 DE 1904,**

(DE 1.º DE JULIO),

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus atribuciones, y

Vista la nota número 537, de 27 de Junio último, del señor Comandante

en Jefe de la Policía Nacional, que informa la mala conducta que observa el Vigilante Tomás Illueca; pide su remoción, y recomienda para dicho puesto al Agente José I. Méndez, quien dice es acreedor al ascenso por sus aptitudes y buena conducta.

**DECRETA:**

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Tomás Illueca para Vigilante del Cuerpo de Policía Nacional y promúvese á dicho puesto al Agente José I. Méndez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 1.º de Julio de 1904.

**M. AMADOR GUERRERO.**

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,  
**TOMÁS ARIAS.**

**CABLEGRAMAS.**

Panamá, 4 de Julio de 1904.

Señor John Hay, Secretario de Estado  
Washington.

Gobierno y pueblo panameños saludan al Gobierno y pueblo americanos el día que recuerda su emancipación política y hacen votos por la prosperidad de esa gran Nación.

**TOMÁS ARIAS,**

Secretario de Gobierno.

Washington, D. C., Julio 5 de 1904.

Señor don Tomás Arias, Secretario de Gobierno.  
Panamá.

El Gobierno y pueblo de los Estados Unidos agradecen los buenos deseos de Panamá y los retornan con sincera confianza en la continuada prosperidad de la República.

**ALVEY A. ABER,**

Secretario de Estado interino.

**Secretaría de Hacienda.**

**DECRETO NUMERO 26 DE 1904.**

(DE 28 DE JUNIO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

**DECRETA:**

Artículo único. Nómbrase al señor Plácido Suarez, Administrador de Hacienda de la Provincia de Coclé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 28 de Junio de 1904.

**M. AMADOR GUERRERO.**

El Secretario de Hacienda,  
**F. V. DE LA ESPRIELLA.**

**Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.**

**DECRETO NUMERO 54 DE 1904.**

(DE 27 DE JUNIO),

por el cual se crea una nueva sección en la Escuela de Niñas de Colonias, se hacen dos producciones y un nombramiento.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la Escuela de Niñas de Colonias el número de alumnas es superior al que corresponde al personal que la regenta, y que en consecuencia, es necesario aumentar el personal docente de dicho plantel,

**DECRETA:**

Artículo 1.º Créase una nueva Sección elemental, que se distinguirá con el número 3, en la Escuela de Niñas de Colonias. Formarán tal Sección las niñas más adelantadas en las secciones números 1 y 2, y las alumnas restantes serán distribuidas entre estas secciones clasificándolas debidamente.

Artículo 2.º La señorita Dolores Ponce, Directora de la Sección elemental número 2, pasará á dirigir la Sección número 3, que se crea por este Decreto; la actual Directora de la Sección elemental número 1 regentará la número 2, que deja vacante la señorita Dolores Ponce; y nómbrase para desempeñar la Sección elemental número 1 á la señorita Berenice Ruiz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los 27 días del mes de Junio de 1904.

**JULIO J. FÁBRICA.**

El Subsecretario,

**Francisco Antonio Facio.**

**DECRETO NUMERO 55 DE 1904.**

(DE 28 DE JUNIO),

por el cual se nombran suplentes de los Fiscales de Circuito.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus atribuciones,

**DECRETA:**

Artículo único. Nómbranse suplentes de los Fiscales de Circuito para el próximo periodo legal, así:

Para el Circuito de Bocas del Toro,

1.º Señor Victor López,

2.º Señor Langley O'Neil;

Para el Circuito de Coclé,

1.º Señor Manuel de J. Grimaldo,

2.º Señor Aquilino Tejeira;

Para el Circuito de Colón,

1.º Señor Carlos J. Cacaón,

2.º Señor Manuel G. de Paredes;

Para el Circuito de Chiriquí,

1.º Señor Horacio Benítez,

2.º Señor Ernesto Anguizola;

Para el Circuito de Los Santos,

1.º Señor José María Huertas,

2.º Señor Maximino Marquet;

Para el Circuito de Panamá,

1.º Señor Demetrio Toral R.,

2.º Señor Luis E. Alfaro, y

Para el Circuito de Veraguas,

1.º Señor Santiago Pinilla,

2.º Señor José Manuel Adames.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 28 de Junio de 1904.

**M. AMADOR GUERRERO.**

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

**JULIO J. FÁBRICA.**

# PROVINCIA DE PANAMA.

## JEFATURA DEL RESGUARDO NACIONAL.

### CUADRO

que manifiesta las salidas de buques durante el mes de Enero de 1904.

FECHA	CLASE DE BUQUE.	NOMBRE.	BANDERA.	TONELADAS DE REGISTRO.	CAPITAN.	NÚMERO DE TRIPULANTES.	DESTINO.	MERCANCIAS		TESORO.		PASAJEROS.		FRUTAJES.		ANIMALES.				TONELADA DE CARGA.
								Local.	Extranjero.	Local.	Extranjero.	Local.	Extranjero.	Local.	Extranjero.	Local.	Extranjero.	Local.	Extranjero.	
1	Vapor.	Imperial	Chilena	1608	Mc Donald.	21	Valparaiso	4	10875	10884	25	16	25							1356
2	..	Colombia	Inglésa	1704	Heath	76	San Francisco	9	9693	9693	16	16	16							1159
3	..	Newport	Americana	1806	Standaert	60	San Francisco	8	15305	15373	19	19	19							1103
4	..	Aconagua	Filipina	1380	Marlow	27	Manila	2	2701	2701	2	2	2							427
5	..	..	Inglésa	522	Sparanza	3	Manila	1	7906	7908	1	1	1							619
6	..	..	Inglésa	2404	Zeeber	338	Manila	1	6308	6308	1	1	1							2023
7	..	..	Inglésa	1705	Newton	1	San Francisco	1	305	305	1	1	1							1127
8	..	..	Inglésa	1705	Brown	1	San Francisco	1	6308	6308	1	1	1							1127
9	..	..	Inglésa	1579	Blom	1	San Francisco	1	14950	14915	1	1	1							1376
10	..	..	Inglésa	1528	Brown	1	San Francisco	1	7223	7223	1	1	1							113
11	..	..	Inglésa	1616	Frank	1	San Francisco	1	6308	6308	1	1	1							113
12	..	..	Inglésa	615	Boyd	1	San Francisco	1	6308	6308	1	1	1							834
13	..	..	Inglésa	1436	Porter	3	San Francisco	3	3945	3945	3	3	3							834
14	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
15	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
16	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
17	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
18	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
19	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
20	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
21	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
22	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
23	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
24	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
25	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
26	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
27	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
28	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
29	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
30	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
31	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
32	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
33	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
34	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
35	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
36	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
37	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
38	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
39	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
40	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
41	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
42	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
43	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
44	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
45	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
46	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
47	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
48	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
49	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
50	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
51	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
52	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
53	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
54	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
55	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
56	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
57	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
58	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
59	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
60	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
61	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
62	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
63	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
64	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
65	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
66	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
67	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
68	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
69	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
70	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
71	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
72	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
73	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							834
74	..	..	Inglésa	1756	Gradow	3	Valparaiso	3	3945	3945	3	3	3							

Provincia de Cooán.

ACTA

de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia...

En la ciudad de Cooán, a los nueve días del mes de Junio...

Se trajo a la vista el "Diario" y por el se vino a conocimiento...

INGRESOS.

Table with 2 columns: Description of income items and their respective amounts.

Pagado por servicio público, inclusive remisiones...

Existencia en caja...

Se hace constar que al poner la suma de la existencia en la visita...

El empleado visitado puso de manifiesto al visitador el libro copiado de notas de la oficina...

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia.

El Gobernador, PORFIRIO MEXICOR. -El Administrador Provincial de Hacienda, J. ANTONIO VALVERDE...

Avisos.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION.

Señor Secretario de Obras Públicas.

Por el muy digno órgano de usted, en carácter de apoderado del señor...

bank, Staten Island, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América...

Por separado presento una explicación de la utilidad y mejoramiento de los aparatos...

El Gobierno de los Estados Unidos de Norte América ha concedido la patente por un término no definido...

He consignado en la Tesorería General de la República la suma de cinco pesos como depósito...

Paraná, Junio 15 de 1904. Director M. Valdes.

República de Panamá. -Secretaría de Obras Públicas. -Sección 1.ª -Número 8. -Panamá, 17 de Junio de 1904.

Visto el memorial que antecede, dirigido a este Despacho por el señor Director M. Valdes...

SE RESUELVE.

Publíquese en la Gaceta Oficial la solicitud del señor Valdes, apoderado del señor Redgrave...

Registrarse y notifíquese. Por el Estado, señor Presidente. El Secretario de Obras Públicas. MARCEL QUINTERO V.

Señor Jefe General de la República. Panamá, 20 de Mayo de 1904. -Sección 1.ª -Número 288. -Torre y Torre.

Yo pagué don Juan A. Henríquez la suma de veinte pesos por una patente de invención que va a solicitar don doctor M. Valdes...

El Tesorero General de la República. 3v.-2. A. H. AROSEMENA.

EXTRACTO DE ESCRITURA.

Yo, Adolfo Cervera, Notario Público Interino del Circuito de Bocas del Toro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 469 del Código de Comercio...

CERTIFICADO.

Que por escritura pública número 93 de 3 de Junio de 1904, los señores Charles Lee y Cheng Fou, chinos, varones y de mayor edad...

Las ganancias o pérdidas serán divisibles por partes iguales, y los socios pueden retirar sesenta pesos para gastos personales por mes.

El Notario Público Interino. AGUILO CERPERA.

El anterior extracto de escritura que he registrado bajo el número 5, tomos 87 y 88 del libro respectivo del Juzgado del Circuito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 470 del Código de Comercio.

Bocas del Toro, Junio 3 de 1904. El Secretario del Juzgado, RICARDO CERVA.

3v.-1. DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y dominiado en Santiago de Veraguas, le hago presente ante Vuestro Excelencia expongo que el distrito de Cañazas...

Los señores Mendioza y de Sola representan en el interés de la mina un 25% y yo un 50%.

La mina que denuncié se la conoces con el título de "Mina de la Plata" no se la ha sido adjudicada a ningún legítimo propietario...

Para la medida que desde ahora me tomo he sido una mina, diezmos y derechos de venta y otros puntos...

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y dominiado en Santiago de Veraguas, ante Su Excelencia expongo con toda consideración que en el lugar llamado...

Santiago, Febrero 20 de 1904. 3v.-1. NATHANIEL I. HILL.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y dominiado en Santiago de Veraguas, ante Su Excelencia expongo con toda consideración que en el lugar llamado...

Santiago, Febrero 20 de 1904. 3v.-1. NATHANIEL I. HILL.

do, "El Aromillo" y "Los Morados" y también "Las Minitas"...

En el interés de la mina los señores Arosemena y Prescott representan un 25% cada uno de ellos, y yo un 50%.

La mina que denuncié no lleva nombre especial conocido, aunque la zona arriera donde se halla se llama "Las Minitas"...

Y como tampoco sé cuáles fueron los límites de las pertenencias en el supuesto de que hubieran sido adjudicadas cuando estubo en labores...

El rectángulo de las tres pertenencias que pretendo debe quedar comprendido entre estos límites por el Norte, el "Cerro de la Horqueta"...

Accompañó copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde de Cañazas y la constancia de pago de los derechos fiscales...

Imputo se le da a este denuncia el curso legal. Santiago, Febrero 20 de 1904. 3v.-1. NATHANIEL I. HILL.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y dominiado en Santiago de Veraguas, con todo respeto ante Vuestro Excelencia expongo...

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y dominiado en Santiago de Veraguas, con todo respeto ante Vuestro Excelencia expongo que el Sudeste del cerro de Santa Rosa...

Los señores Luría y Morales representan en el interés de la mina un 25% cada uno de ellos, y yo un 50%.

La mina que denuncié es conocida con el nombre de "El Pláncico"...

Ego desde ahora como base para la medida los puntos señalados como término de la mina, hacia el Este y hacia el Oeste, respectivamente...

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y dominiado en Santiago de Veraguas, ante Su Excelencia expongo con toda consideración que en el lugar llamado...

Santiago, Febrero 20 de 1904. 3v.-1. NATHANIEL I. HILL.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y dominiado en Santiago de Veraguas, ante Su Excelencia expongo con toda consideración que en el lugar llamado...

Santiago, Febrero 20 de 1904. 3v.-1. NATHANIEL I. HILL.

Panamá, 21 de Enero de 1904. Est. Fed. del Recorrido.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y domiciliado en Santiago de Veraguas, con todo respeto ante Vuesa Excelencia represento y expongo: Que en el cerro de Santa Rosa y hacia el Norte de "Mina del Peñasco", en la jurisdicción del Distrito de Cañazas, existe una mina de oro de veta y desierta, y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para los señores Oscar Müller y Nicanor A. de Obarrío, la denuncia de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

Los señores Müller y Obarrío representan un 25% cada uno en el interés de la misma y yo un 50%.

La mina que denuncio se la conoce con el epíteto de "Mina Honda." Ignoro si ha sido adjudicada legalmente a alguien ni por quienes hubiese sido trabajada.

Para la mensura fijo desde ahora como base los sitios donde se hallan los trabajos abandonados al Oeste del "Cerro de Santa Rosa", por cuyos sitios debe pasar la línea que partiendo del término oriental donde completa un 120 metros del punto céntrico de la zona o espacio de las zanjas o canales vaya a terminar al lado occidental de estos, y para su altura se irá en dirección al Sur y hacia la mina de El Peñasco.

El rectángulo debe resultar comprendido entre estos linderos: al Norte la Quebrada de San Juan; al Sudoeste el arroyuelo de Santa Rosa, al Oeste, el Cerro de Santa Rosa; al Sur la mina de El Peñasco.

Reservome el derecho de variación que permite el artículo 20 del Código, para ejercerlo en el acto de la posesión.

acompañó copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde de Cañazas y la constancia de pago de los derechos fiscales, conforme todo con lo dispuesto en los artículos 346 y 34 del Código y 2.º de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé a este denuncia el curso legal para tres pertenencias.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor de edad y domiciliado en Santiago de Veraguas, expongo con toda moderación ante Su Excelencia: Que en el paraje denominado "Los Molinos", en sitio cercano a "Mina Honda" y al paraje donde se halla la antigua mina de "La Guaca", en la jurisdicción del Distrito Municipal de Cañazas, existe una mina de oro de veta y desierta, y deseando obtenerla en posesión y propiedad, para mí y para los señores Juan Bta. Amador G. y Anibal García, la denuncia de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

El interés de la mina es por iguales partes. La mina que denuncio se la conoce desde há tiempo con el epíteto de mina de "Los Molinos", pero ignoro quienes fueron los últimos poseedores de ella. Y como ignoro asimismo cuáles fueron los linderos de las pertenencias en el caso de que hubiera sido adjudicada legalmente cuando estuvo en laboreo, fijo desde ahora como base para la mensura un punto cercano al sitio de la vivienda de Encarnación Pérez que servirá de central de la línea o extensión de los 220 metros que ella debe tener y la dirección de altura o longitud será hacia el Sur para cuyo punto cardinal quedará el Cerro de "San Juan", debiendo quedar el paraje o terreno de las tres pertenencias que pretendo comprendido entre los linderos siguientes: Por el Norte, la dicha vivienda de Pérez; por el Sur, el Cerro de "San Juan"; por el Oeste, la finca rural de Gerónimo Guerra y el camino para el campo "San Juan."

acompañó copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Cañazas y la constancia de pago de los derechos fiscales, todo conforme lo dispuesto en los artículos 346 y 34 del Código y 2.º de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé a este denuncia el curso legal.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y domiciliado en Santiago de Veraguas, ante Vuesa Excelencia con la debida consideración represento: Que en Cerro Viejo, en el punto donde se hallan las cabeceras de la quebrada del Corozal y cerca de un amaguaniento que derrama ó afluente en dicha quebrada y a inmediaciones de los sitios a viviendas de Baltazar Martínez, Miguel González y Marco Montalvo, jurisdicción del Distrito de Cañazas, existe una mina de oro de veta y desierta, y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para el señor Oscar Fabrega, por iguales partes, la denuncia de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

La mina que denuncio se la llama "El Copo" y también "Los Horconicos", pero ignoro quienes hayan sido sus poseedores ni sus laboradores, ni si fue adjudicada legalmente a alguien.

Fijo desde ahora para la mensura, como punto central de la línea de base el sitio donde se hallan unos norcones (postes), del cual punto se medirán a un lado y otro 120 metros, hacia el Este y hacia el Oeste, respectivamente; y para altura se irá en dirección septentrional; reservandome siempre el derecho de alteración que permite el artículo 20 del Código para ejercerlo en el acto de la posesión.

acompañó copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Cañazas y la constancia de pago de los derechos fiscales, todo conforme lo dispuesto en los artículos 346 y 34 del Código y 2.º de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé a este denuncia el curso legal para tres pertenencias.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

acompañó copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde Municipal de Cañazas y la constancia de pago de los derechos fiscales, todo conforme lo dispuesto en los artículos 346 y 34 del Código y 2.º de la Ley 14 de 1888.

Reservome el derecho de alteración que permite el artículo 20 del Código.

Pido se le dé a este denuncia el curso legal.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y domiciliado en Santiago de Veraguas, ante Vuesa Excelencia con la debida consideración represento: Que en Cerro Viejo, en el punto donde se hallan las cabeceras de la quebrada del Corozal y cerca de un amaguaniento que derrama ó afluente en dicha quebrada y a inmediaciones de los sitios a viviendas de Baltazar Martínez, Miguel González y Marco Montalvo, jurisdicción del Distrito de Cañazas, existe una mina de oro de veta y desierta, y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para el señor Oscar Fabrega, por iguales partes, la denuncia de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

La mina que denuncio se la llama "El Copo" y también "Los Horconicos", pero ignoro quienes hayan sido sus poseedores ni sus laboradores, ni si fue adjudicada legalmente a alguien.

Fijo desde ahora para la mensura, como punto central de la línea de base el sitio donde se hallan unos norcones (postes), del cual punto se medirán a un lado y otro 120 metros, hacia el Este y hacia el Oeste, respectivamente; y para altura se irá en dirección septentrional; reservandome siempre el derecho de alteración que permite el artículo 20 del Código para ejercerlo en el acto de la posesión.

acompañó copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Cañazas y la constancia de pago de los derechos fiscales, todo conforme lo dispuesto en los artículos 346 y 34 del Código y 2.º de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé a este denuncia el curso legal para tres pertenencias.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y domiciliado en Santiago de Veraguas, ante Vuesa Excelencia represento y expongo con el debido respeto: Que en la quebrada San Juan, en su valle y márgenes, desde su desembocadura en el río Cañazas hasta las cabeceras de dicha quebrada, y en dirección Nordeste, existe una mina de oro de alusión y desierta, y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para los señores Felix Ehrman y Gerónimo Arosmena, la denuncia de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

Cada uno de nosotros, el señor Ehrman y yo, representamos participación por igual en el interés de la mina que denuncio.

Ha sido conocida esta con el nombre de "San Juan." Ignoro si haya sido adjudicada legalmente ni por quienes se hubiese trabajado.

Fijo desde ahora como base para la mensura el punto de la confluencia de la susodicha quebrada San Juan con el río Cañazas, en cuyo punto se tendrá como el punto de la extensión de la línea demandada y las dos líneas de altura irán en dirección Nordeste y hacia la razón donde se hallan las cabeceras de la anterior quebrada San Juan.

acompañó copia del aviso dado al señor Alcalde de Cañazas y constancia de pago de los derechos fiscales, conforme todo con lo dispuesto en los artículos 346 y 34 del Código y 2.º de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé a este denuncia el curso legal.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y domiciliado en Santiago de Veraguas, ante Vuesa Excelencia con la debida consideración represento: Que en Cerro Viejo, en el punto donde se hallan las cabeceras de la quebrada del Corozal y cerca de un amaguaniento que derrama ó afluente en dicha quebrada y a inmediaciones de los sitios a viviendas de Baltazar Martínez, Miguel González y Marco Montalvo, jurisdicción del Distrito de Cañazas, existe una mina de oro de veta y desierta, y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para el señor Oscar Fabrega, por iguales partes, la denuncia de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

La mina que denuncio se la llama "El Copo" y también "Los Horconicos", pero ignoro quienes hayan sido sus poseedores ni sus laboradores, ni si fue adjudicada legalmente a alguien.

Fijo desde ahora para la mensura, como punto central de la línea de base el sitio donde se hallan unos norcones (postes), del cual punto se medirán a un lado y otro 120 metros, hacia el Este y hacia el Oeste, respectivamente; y para altura se irá en dirección septentrional; reservandome siempre el derecho de alteración que permite el artículo 20 del Código para ejercerlo en el acto de la posesión.

acompañó copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Cañazas y la constancia de pago de los derechos fiscales, todo conforme lo dispuesto en los artículos 346 y 34 del Código y 2.º de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé a este denuncia el curso legal para tres pertenencias.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

acompañó copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde Municipal de Cañazas y la constancia de pago de los derechos fiscales, todo conforme lo dispuesto en los artículos 346 y 34 del Código y 2.º de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé a este denuncia el curso legal.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

Edictos.

EDICTO.

Juzgado 1.º del Circuito.—Colón, Agosto 14 de 1903.

El primero de Junio último, los señores Samuel James y Moisés P. Houghton, presentaron a este Juzgado la prueba de haber fallecido el señor Edward D. Garnett el veintidós de Mayo próximo pasado, y el testamento a que se deja hecha alusión; y el Juzgado, en uso de sus atribuciones, declaró abierta la sucesión testamentaria de Edward Dany Garnett desde el veintidós del referido mes de Mayo, en que tuvo lugar su fallecimiento, reconociendo como ejecutores testamentarios y tutores y curadores de los menores herederos a los referidos señores Moisés P. Houghton y Samuel James, declarando como herederos de los bienes de la sucesión, sin perjuicio de tenerlos a la conjuga sobreviviente del finado, señora Elisabeth Garnett, Isaac Houghton Garnett, Clarence, Thomas Ferdinand y Elisabeth Agustine, hijos naturales los cuatro últimos y hermano el primero, señalando día y hora para la práctica de los inventarios. Practicados los referidos inventarios en debida forma, la señora Mary E. Garnett, conyuge sobreviviente, se ha dirigido a este Despacho solicitando que se declare yacente la herencia de su finado esposo por las razones que expresa en memoria de veinte y siete de Junio último.

En el testamento de que se ha hecho mérito, no aparece conforme a la ley ningún heredero, y en este caso la declaratoria de yacente de la expresada herencia se comprende, a fin de que los legatarios que no puedan, conforme a la ley, ejercer las funciones de herederos, hagan valer sus derechos en la forma legal. Por tanto, en vista de todo lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA:

Primero.—Declárese yacente la sucesión de Edward Dany Garnett, desde el día de su fallecimiento, ocurrido en esta ciudad, que fue el veinte y tres de Mayo último; segundo, Procedase al nombramiento de Curador de dicha herencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1,266, Libro 2.º del C. J. Tercero.—Fíjese edicto llamando a los que se crean con derecho a la sucesión. Cuarto.—Previene a todo individuo o en cuyo poder haya dejado algún otro testamento otorgado, el finado Edward Dany Garnett, que está en la obligación de presentarlo a este Juzgado, dentro del mas breve término posible.—Quinto.—Cítese a los albaceas nombrados por el finado, a fin de que acepten ó denuncien el cargo que les ha sido conferido. Sexto.—Publíquese este auto por tres veces consecutivas en el periódico oficial del departamento y fíjese cartones con inserción de la parte resolutoria, en los lugares concurridos de este Municipio.—Como el finado Garnett es de nacionalidad inglesa, se excita al señor Cónsul de esa Nación para que indique la persona, que como Curador se encargue de los bienes de la expresada sucesión. Desde cuanta de todo esto al ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

MANUEL DE J. JAGN P.

Gerente de Guardia, Secretario interino.

3v.—3.

EDICTO. El Secretario del Juzgado 1.º de la Ciudad del Circuito.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de Saturnino Salinas se ha dictado un auto que en su parte resolutoria dice: "Juzgado 1.º de lo Civil del Circuito.—Panama, Marzo cuatro de mil novecientos cuatro.

Vistos:..... el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

1.º Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Saturnino Salinas desde su defunción, y 2.º Que es su heredera, sin perjuicio de tercero, su conyuge sobreviviente Felicia Aguilar, y

ORDENA:

(a) Fijar edicto por treinta días para que los interesados en esa sucesión se presenten a hacer valer sus derechos, y publicar ese edicto en tres números de la GACETA OFICIAL.

(b) Entregar los bienes a la heredera y

(c) Tener como parte hasta que se efectúe el pago del impuesto sobre Lazaretos al Recaudador respectivo.

Notifíquese y cópiase.

M. A. NORIEGA,

J. D. Guardia,

Secretario".

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, fijo el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría, hoy cinco de Marzo de mil novecientos cuatro, a las diez a. m.

El Secretario,

J. D. Guardia

3v.—3.

EDICTO

El Secretario del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Emul Brown se ha dictado el auto siguiente:

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, Marzo veintidós de mil novecientos cuatro.

Vistos. Es, pues, perfecto el derecho que le asiste a la peticionaria, y en tal virtud el infrascrito Juez administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara:

1.º Que está abierta la sucesión intestada de Emul Brown desde el día de su fallecimiento, ocurrido el seis de Enero último; y

2.º Que son sus herederas, sin perjuicio de tercero, su hija legítima Dorinda Brown, menor de edad, y su esposa sobreviviente señora Ekora Barker de Brown, a quien se dará la administración de los bienes de la sucesión previo inventario y avalúo judicial.

Fíjense edictos por el término de sesenta días llamando a los que se crean con derecho a la sucesión ó tengan algo que deducir contra ella.

Dichos edictos se publicarán por tres veces consecutivas en el periódico oficial.

Notifíquese y cópiase.

LEOPOLDO VALDÉS A.

Ricardo Cerpa,

Secretario.

Para que sirva de formal notificación a todos los interesados, fijo el presente edicto en el lugar de costumbre en esta Secretaría, a los veinte y cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Secretario,

3v.—2.

Ricardo Cerpa.

Torre é Hijos.